

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 529-2021
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00055-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante AQUAMANÁ S.A. E.S.P.
Demandada: LUZ MERY GUTIÉRREZ GÓMEZ

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 15 de abril de 2021, se concedió plazo a la parte actora para que corrigiera la demanda en los siguientes aspectos:

(...) el Despacho considera que previo a resolver sobre la admisión de la misma es necesario que AQUAMANÁ E.S.P. demuestre al menos sumariamente, que la accionada LUZ MERY GUTIÉRREZ GÓMEZ está o estuvo vinculada con la entidad demandante con el fin de acreditar su calidad como agente o ex agente del Estado como lo describe el artículo 142 del C.P.A.C.A.

Conforme a la constancia secretarial que antecede se tiene que la parte actora no la presentó corrección oportunamente.

En vista de lo anterior, es procedente aplicar el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y rechazar la demanda interpuesta por **AQUAMANÁ S.A E.S.P.**

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que mediante el medio de control de **REPETICIÓN** instauró **AQUAMANÁ S.A E.S.P.** en contra de la señora **LUZ MERY GUTIÉRREZ GÓMEZ,** por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

P/cr/ P.U

Firmado Por:

**Jackeline Garcia
Juez Circuito
007
Juzgado
Caldas - Manizales**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
SISTEMA MIXTO
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 79 del 17 de agosto de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
SECRETARIA

Gomez

Administrativo

Este documento fue

electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

generado con firma

Código de verificación:

5e1c2c931238126af133fd2256823c630fc99c35134f7461bee2c5cd2827bf48

Documento generado en 13/08/2021 03:09:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 530-2021
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00224-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante BLANCA DOLLY ARIAS SALAZAR.
Demandada: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Mediante auto notificado por **estado electrónico No 020 del 11 de marzo de 2021**, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal el escrito de corrección de la demanda aportado el poder solicitado en la providencia que ordenó la corrección de la demanda. No obstante, el poder aportado, si bien se encuentra suscrito, no tiene la presentación personal como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

Para el efecto se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días consagrado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo, para que adjunte el poder en las condiciones aquí señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
Juez

Pícr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 79 del 17 de agosto de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE

Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d517f8d7eb3b45d079267af65d578cd97a156a0db3c2463575974c493
d0478d**

Documento generado en 13/08/2021 03:09:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 531-2021
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00248-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante LEONARDO GRISALES GRISALES
Demandada: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 14 de abril de 2021, se concedió plazo a la parte actora para que corrigiera la demanda en los siguientes aspectos:

1. En los términos del inciso 2º del artículo 73 del Código General del Proceso, el señor Leonardo Grisales Grisales deberá realizar la presentación personal del poder otorgado a la abogada Laura Marcela López Quintero.

Conforme a la constancia secretarial que antecede se tiene que la parte actora no presentó la corrección ordenada.

En vista de lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y proceder al rechazo de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que mediante el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **LEONARDO GRISALES GRISALES,** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

P/cr/ P.U

Firmado Por:

Jackeline Garcia
Juez Circuito
007
Juzgado
Caldas - Manizales

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SISTEMA MIXTO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>La providencia se notifica en el Estado No. 79 del 17 de agosto 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE SECRETARIA</p>

Gomez

Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c94d1e4ef1eb8109ee2532570c4088be2bd08cb3f04532ec4dcc7a39a3f9047
Documento generado en 13/08/2021 03:15:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

A.S. 590

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-33-39-007-2020-00267-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES
Demandado: SANDRA MILETH GARCÍA RUEDA y ERIKA YANEDT GONZÁLEZ RAMÍREZ

Mediante memorial allegado el día 07 de abril de 2021 (archivo 07), el apoderado de la parte ejecutante, manifestó que bajo la gravedad de juramento que no conoce otra dirección de notificación diferente a la suministrada en los contratos de arrendamiento; en consecuencia, solicita al Despacho efectuar el emplazamiento de la demandada.

De acuerdo con lo expuesto, se dispone la notificación de las señoras **SANDRA MILETH GARCÍA RUEDA** y **ERIKA YANEDT GONZÁLEZ RAMÍREZ**, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P), en concordancia con el artículo 108 ibídem.

Para el efecto, la PARTE EJECUTANTE deberá publicar el edicto emplazatorio, por una sola vez, en uno de los siguientes medios masivos de comunicación:

- Prensa **PERIÓDICO LA PATRIA** (si se elige este medio de comunicación deberá hacerse la publicación el día domingo).
- Radio **CARACOL** (si se elige este medio de comunicación deberá hacerse cualquier día entre las 6:00 A.M. y las 11:00 P.M.).

Una vez surtida la publicación, allegará al proceso copia de la página donde se publicó el listado o constancia de la emisión o transmisión, suscrita por el funcionario que legalmente corresponda, según el caso.

Por la Secretaría, se dará cumplimiento a lo prescrito en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pler/ P.U

Firmado
Jackeline
Gomez
Juez
007
Juzgado

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SISTEMA MIXTO MANIZALES - CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>La providencia se notifica en el Estado No. 79 del 17 de agosto 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE SECRETARIA</p>

Por:
Garcia
Circuito

Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3041161ad4f111816ca6eb79d4f1de6d0dd90e2ae88303ca760850472e360
2a8

Documento generado en 13/08/2021 03:09:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 532

Radicación: 17001-33-39-007-2021-00097-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante INÉS RAFAELA SANTAMARÍA DE MEJÍA
Demandada: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI

Antes de resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** remita copia de la resolución No 20206060013285 del 24 de septiembre de 2020, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No 2020606007795 del 11 de junio de 2020, así como la constancia de notificación de ese acto administrativo.

Lo anterior resulta indispensable para determinar si el medio de control fue ejercido oportunamente conforme al artículo 164 numeral 2 literal d del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la secretaría del Despacho se elaborará la comunicación correspondiente y se procederá al envío de la misma con la colaboración de la parte actora.

De otro lado, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se concede a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. En observancia a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. deberá exponer con precisión y claridad la segunda pretensión, es decir, deberá especificar en qué consiste el restablecimiento del derecho que solicita.
2. En atención a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario realizar la estimación razonada de la cuantía. La demanda carece de este requisito, por lo cual deberá cuantificar y exponer las razones por las cuales determina la cuantía.

3. Conforme a lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P) deberá aportar el poder con la correspondiente presentación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 79 del 17 de agosto de 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48457fb4108b8ed3e375d291b09ba54db2a49f66967e407353c267cb7cbad890

Documento generado en 13/08/2021 03:08:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A. Interlocutorio No.: **534-2021**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Actor(a): **JOSÉ GUILLERMO VALENCIA GALLEGO**
Accionado: **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicado: **17001-33-39-007-2021-00118-00**

Procede el Despacho a decidir acerca de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor **JOSÉ GUILLERMO VALENCIA GALLEGO** en calidad de cónyuge sobreviviente de la señora **MARIELA MARTÍNEZ GARCÍA**, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la siguiente manera:

1. Se libre Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la suma **de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 39.225.187)** en favor del señor **JOSÉ GUILLERMO VALENCIA GALLEGO**, correspondiente a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretensión dar cumplimiento al Fallo proferido **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRUCITO JUDICIAL DE MANIZALES**, en fecha 13 DE MAYO DE 2015, confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2016.
2. Se solicita igualmente que sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 30 de octubre de 2019, fecha en que se efectuó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Ordenar el Reconocimiento y Pago de Costas y Agencias en derecho dentro del proceso de ejecución.

(...)

Como sustento de lo anterior, indicó que el extinto Juzgado Segundo de Descongestión del Circuito de Manizales en sentencia del 13 de mayo de 2015, decisión confirmada en segunda instancia, se ordenó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la sustitución pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año previo al estatus de pensionada de la señora MARIELA MARTÍNEZ GARCÍA.

Con Resolución No 4430-6 del 22 de julio de 2019, la Secretaría de Educación Departamental de Caldas reconoce y ordena el pago de un ajuste a la pensión y reconoce la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de la señora MARTÍNEZ GARCÍA a favor del señor **JOSÉ GUILLERMO VALENCIA GALLEGO** en calidad de cónyuge.

A pesar de que la entidad realizó un pago parcial, revisada la liquidación se encontraron inconsistencias frente al contenido de los fallos judiciales proferidos por esta jurisdicción.

Para resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Acorde con lo anterior, las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 13 de mayo de 2015 y por el Tribunal Administrativo de Caldas el 10 de noviembre de 2016.

La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), le atribuyó a la jurisdicción contencioso administrativa competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones. De una parte, los artículos 155 y 152 establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos, en primera instancia para los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales y de otra, el artículo 156 estableció que la competencia territorial, sería determinada por el juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo; los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. La exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y si se trata de obligación pura y simple, por no haberse sometido a plazo ni condición previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P y 192 del C.P.A.C.A prescriben lo siguiente:

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas. (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

En este caso es menester indicar que las providencias que se presenta como título ejecutivo se aporta en formato digital en virtud las actuales disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y se encuentran debidamente ejecutoriadas según consta en el documento visible a folio 12 del archivo digital.

Debe precisarse que en la sentencia proferida por este Juzgado en el proceso radicado 17-001-33-33-002-2014-00308-00 en el que fungió como demandante **MARIELA MARTÍNEZ GARCÍA** y demandados la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, se dispuso:

CUARTO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio P.S 0457 del 23 de abril de 2014, por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, actuando en representación de la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora MARIELA MARTÍNEZ GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

QUINTO: a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SE ordena A LA Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, reliquidar y pagar a la señora MARIELA MARTÍNEZ GARCÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 24.307.515 de Manizales,

la pensión de jubilación incluyendo los factores de salario que fueron devengados en el año anterior previo al status de pensionada como las primas de alimentación, vacaciones y navidad, las cuales no fueron tenidos en cuenta por la entidad accionada al momento del reconocimiento de su pensión.

SEXTO: Las sumas que se paguen a favor de la señora **MARIELA MARTÍNEZ GARCÍA**, serán canceladas de acuerdo con lo antes expresado, y hasta que se haga efectiva la reliquidación y debidamente indexadas conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** tendrá en cuenta la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer dichos ajustes. (...)

En el plenario se encuentra demostrado: **i)** Que las sentencias base de la acción ejecutiva quedaron ejecutoriadas desde el día 21 de noviembre de 2016; **ii)** Que en virtud de lo anterior, la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** tenía hasta el 23 de septiembre de 2017 para realizar el pago de la condena impuesta por la Jurisdicción; **iii)** Que el día **21 de febrero de 2017** se cumplieron los tres meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena; **iv)** Que la parte ejecutante presentó la solicitud de pago ante la entidad demandada el **23 de noviembre de 2017**.

Igualmente, es importante destacar que mediante la Resolución 4430-6 del 22 de julio de 2019¹, también se reconoció la sustitución pensional generada por el fallecimiento de la señora **MARIELA MARTÍNEZ GARCÍA** a favor de su cónyuge el señor **JOSÉ GUILLERMO VALENCIA GALLEGO**.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se dispone a verificar los términos en los cuales debía realizarse el pago de la condena impuesta a favor de la señora **MARTÍNE GARCÍA** con el fin de establecer si existe todavía un saldo por pagar a favor de la ejecutante, para el efecto a continuación se realiza la respectiva liquidación:

¹ Fls 63 a 64, 69 y 70 archivo 02

Año	Mes	Días	Diferencia mesadas	Descuento Salud	Diferencia Mesadas sin salud	Capital	Abono	Interes Corriente	Interes nomina	Interes Mes	Interes acumulado
						20.863.919					
2016	Noviembre	18	\$ 192.960	\$ 23.155	\$ 169.805	21.033.725		21,99	1,67%	210.783	210.783
2016	Diciembre	60	\$ 643.202	\$ 77.184	\$ 566.017	21.599.742		21,99	1,67%	360.759	571.543
2017	Enero	30	\$ 340.093	\$ 40.811	\$ 299.282	21.899.024		22,34	1,69%	371.074	942.617
2017	Febrero	12	\$ 136.037	\$ 16.324	\$ 119.713	22.018.737		22,34	1,69%	149.241	1.091.858
2017	Febrero	18	\$ 204.056	\$ 24.487	\$ 179.569	22.198.306		22,34	1,69%	-	1.091.858
2017	Marzo	30	\$ 340.093	\$ 40.811	\$ 299.282	22.318.018		22,34	1,69%	-	1.091.858
2017	Abril	30	\$ 340.093	\$ 40.811	\$ 299.282	22.617.300		22,33	1,69%	-	1.091.858
2017	Mayo	30	\$ 340.093	\$ 40.811	\$ 299.282	22.916.582		22,33	1,69%	-	1.091.858
2017	Junio	30	\$ 340.093	\$ 40.811	\$ 299.282	23.215.863		22,33	1,69%	-	1.091.858
2017	Julio	30	\$ 340.093	\$ 40.811	\$ 299.282	23.515.145		21,98	1,67%	-	1.091.858
2017	Agosto	30	\$ 340.093	\$ 40.811	\$ 299.282	23.814.427		21,98	1,67%	-	1.091.858
2017	Septiembre	30	\$ 340.093	\$ 40.811	\$ 299.282	24.113.709		21,98	1,67%	-	1.091.858
2017	Octubre	30	\$ 340.093	\$ 40.811	\$ 299.282	24.412.990		21,15	1,61%	-	1.091.858
2017	Noviembre	23	\$ 260.738	\$ 31.289	\$ 229.449	24.642.440		21,15	1,61%	-	1.091.858
2017	Noviembre	7	\$ 79.355	\$ 9.523	\$ 69.832	24.712.272		20,77	1,59%	91.399	1.183.257
2017	Diciembre	60	\$ 680.186	\$ 81.622	\$ 598.563	25.241.003		20,77	1,59%	400.090	1.491.948
2018	Enero	30	\$ 354.003	\$ 42.480	\$ 311.522	25.552.525		20,69	1,58%	403.594	1.895.542
2018	Febrero	30	\$ 354.003	\$ 42.480	\$ 311.522	25.864.048		21,01	1,60%	414.313	2.309.855
2018	Marzo	30	\$ 354.003	\$ 42.480	\$ 311.522	26.175.570		20,68	1,58%	413.252	2.723.106
2018	Abril	30	\$ 354.003	\$ 42.480	\$ 311.522	26.487.092		20,48	1,56%	414.451	3.137.558
2018	Mayo	30	\$ 354.003	\$ 42.480	\$ 311.522	26.798.615		20,44	1,56%	418.572	3.556.130
2018	Junio	30	\$ 354.003	\$ 42.480	\$ 311.522	27.110.137		20,28	1,55%	420.388	3.976.518
2018	Julio	30	\$ 354.003	\$ 42.480	\$ 311.522	27.421.659		20,03	1,53%	420.391	4.396.909
2018	Agosto	30	\$ 354.003	\$ 42.480	\$ 311.522	27.733.182		19,94	1,53%	423.407	4.820.316
2018	Septiembre	30	\$ 354.003	\$ 42.480	\$ 311.522	28.044.704		19,81	1,52%	425.590	5.245.906
2018	Octubre	30	\$ 354.003	\$ 42.480	\$ 311.522	28.356.226		19,63	1,50%	426.711	5.672.617
2018	Noviembre	30	\$ 354.003	\$ 42.480	\$ 311.522	28.667.749		19,49	1,49%	428.559	6.101.176
2018	Diciembre	60	\$ 708.005	\$ 84.961	\$ 623.045	29.290.793		19,40	1,49%	436.007	6.537.183
2019	Enero	30	\$ 365.260	\$ 43.831	\$ 321.429	29.612.222		19,16	1,47%	435.753	6.972.936
2019	Febrero	30	\$ 365.260	\$ 43.831	\$ 321.429	29.933.651		19,70	1,51%	451.929	7.424.865
2019	Marzo	30	\$ 365.260	\$ 43.831	\$ 321.429	30.255.080		19,37	1,49%	449.718	7.874.583
2019	Abril	30	\$ 365.260	\$ 43.831	\$ 321.429	30.576.508		19,32	1,48%	453.412	8.327.995
2019	Mayo	30	\$ 365.260	\$ 43.831	\$ 321.429	30.897.937		19,34	1,48%	458.616	8.786.611
2019	Junio	30	\$ 365.260	\$ 43.831	\$ 321.429	31.219.366		19,30	1,48%	462.502	9.249.113
2019	Julio	30	\$ 365.260	\$ 43.831	\$ 321.429	31.540.795		19,28	1,48%	466.817	9.715.930
2019	Agosto	30	\$ 365.260	\$ 43.831	\$ 321.429	31.862.223		19,32	1,48%	472.478	10.188.407
2019	Septiembre	30	\$ 365.260	\$ 43.831	\$ 321.429	32.183.652		19,32	1,48%	477.244	10.665.651
2019	Octubre	23	\$ 280.033	\$ 33.604	\$ 246.429	32.430.081		19,10	1,47%	364.809	11.030.460

2019	Octubre pago parci	23	\$ -	\$ -	\$ -	-	21.398.718	19,10	1,47%	-	-
2019	Noviembre	30	\$ -	\$ -	\$ -	23.291.823		19,03	1,46%	340.596	340.596
2019	Diciembre	30	\$ -	\$ -	\$ -	23.291.823		18,91	1,45%	338.610	679.206
2020	Enero	30	\$ -	\$ -	\$ -	23.291.823		18,77	1,44%	336.290	1.015.497
2020	Febrero	30	\$ -	\$ -	\$ -	23.291.823		19,06	1,46%	341.093	1.356.589
2020	Marzo	30	\$ -	\$ -	\$ -	23.291.823		18,95	1,46%	339.272	1.695.861
2020	Abril	30	\$ -	\$ -	\$ -	23.291.823		18,69	1,44%	334.964	2.030.825
2020	Mayo	30	\$ -	\$ -	\$ -	23.291.823		18,19	1,40%	326.653	2.357.478
2020	Junio	30	\$ -	\$ -	\$ -	23.291.823		18,12	1,40%	325.487	2.682.966
2020	Julio	30	\$ -	\$ -	\$ -	23.291.823		18,12	1,40%	325.487	3.008.453
2020	Agosto	30	\$ -	\$ -	\$ -	23.291.823		18,29	1,41%	328.318	3.336.771
2020	Septiembre	30	\$ -	\$ -	\$ -	23.291.823		18,35	1,41%	329.316	3.666.087
2020	Octubre	30	\$ -	\$ -	\$ -	23.291.823		18,09	1,40%	324.987	3.991.074
2020	Noviembre	30	\$ -	\$ -	\$ -	23.291.823		17,84	1,38%	320.817	4.311.891
2020	Diciembre	30	\$ -	\$ -	\$ -	23.291.823		17,46	1,35%	314.462	4.626.353
2021	Enero	30	\$ -	\$ -	\$ -	23.291.823		17,32	1,34%	312.116	4.938.469
2021	Febrero	30	\$ -	\$ -	\$ -	23.291.823		17,54	1,36%	315.801	5.254.270
2021	Marzo	30	\$ -	\$ -	\$ -	23.291.823		17,41	1,35%	313.625	5.567.895
2021	Abril	30	\$ -	\$ -	\$ -	23.291.823		17,31	1,34%	311.948	5.879.843
2021	Mayo	21	\$ -	\$ -	\$ -	23.291.823		17,22	1,33%	217.307	6.097.151

Concepto	Valor
Capital	32.430.081
Intereses	11.030.460
Costas	1.230.000
Pago	(21.398.718)
Total	23.291.823

Se advierte que la liquidación efectuada por la apoderada de la parte ejecutante tiene en cuenta las disposiciones establecidas en el anterior Código Contencioso Administrativo para determinar los intereses moratorios. El actual C.P.A.C.A. es claro en disponer que para efectos de establecer los intereses debe tomarse en cuenta el interés comercial (numeral 4 artículo 195).

En conclusión, para este Despacho el mandamiento que corresponde librar en este caso con base en el título ejecutivo presentado se debe calcular de la siguiente manera:

✓ **CAPITAL:**

Representando en las diferencias restantes luego del abono realizado por la ejecutada la suma de VEINTITRÈS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÈS PESOS (\$ 23.291.823 mct).

✓ **INTERESES MORATORIOS:**

Calculados a partir de la fecha en que se efectuó el abono y hasta la fecha de la presentación de la demanda la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 6.097.151 Mcte).

Conclusión.

Corolario de todo lo expuesto, se colige que el mandamiento de pago en los términos señalados en la demanda se torna procedente por tanto se libraré de la siguiente manera:

- Por la suma de **VEINTITRÈS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 23.291.823 mct).**
- Por los intereses moratorios para los periodos comprendidos entre el 01 de noviembre de 2019 al 21 de mayo de 2021 **SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 6.097.151 Mcte).**
- Y por los intereses causados entre el 22 de mayo de 2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago en la forma en que fue solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ GUILLERMO VALENCIA GALLEGO** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTITRÈS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 23.291.823 mct).**
- Por los intereses moratorios para los periodos comprendidos entre el 01 de noviembre de 2019 al 21 de mayo de 2021 **SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 6.097.151 Mcte).**
- Y por los intereses causados entre el 22 de mayo de 2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO. NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO. NOTIFICAR este auto personalmente a la señora **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A

TERCERO. NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO. NOTIFICAR este auto personalmente a la señora **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO. SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el **ordinal segundo** y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P., (términos que empezaran a correr a partir de la notificación de esta providencia conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A).

SEXTO. NOTIFICAR personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

P/cr/P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 79 del 17 de agosto de 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo**

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faa33f6c0dd3eefe856bfa1f2e243a9189fa0dc71a3d0adb037aafb37049
6c1c**

Documento generado en 13/08/2021 03:09:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 535

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULDER ARIEL OSORIO VILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 2021-00143

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura el señor **YULDER ARIEL OSORIO VILLA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los siguientes aspectos:

1. En los términos del inciso 2º del artículo 73 del Código General del Proceso, el señor **YULDER ARIEL OSORIO VILLA** deberá realizar la presentación personal del poder otorgado a los LUZ EUGENIA ARAQUE MEJÍA y SANTIAGO LÓPEZ MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 79 del 17 de agosto de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9258613957f43d21bd92926f9c91b9ef3687907c9955be4356ba1ceb3e
c198eb**

Documento generado en 13/08/2021 03:09:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 536

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIAN DAVID AGUDELO GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y
FIDUAGRARIA S.A.
RADICACIÓN: 2021-00146

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura **JULIAN DAVID AGUDELO GIRALDO** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO y FIDUAGRARIA S.A.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO y FIDUAGRARIA S.A.** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 4. SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A**

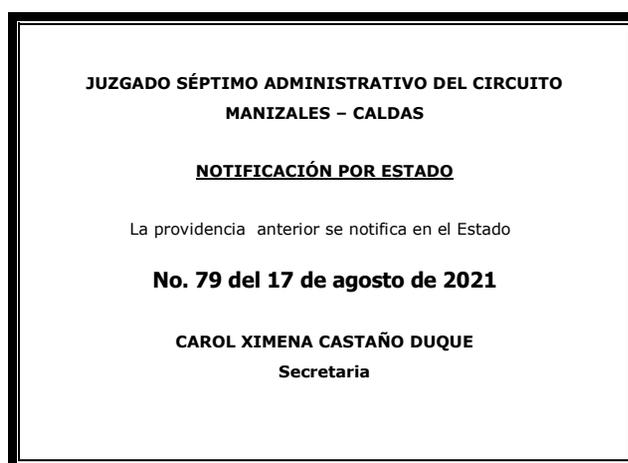
**LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO
TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL
ARTÍCULO 175 DEL C.P.A.C.A.**

A la abogada **LUZ VANESSA LOTERO CORREA** se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

P/cr/ P.U



Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f22b5650827ecd933e401665b50071cb1c77c126a4f0a24bee10a41969
9a4c02**

Documento generado en 13/08/2021 03:09:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 537

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
U.G.P.P.
DEMANDADO: LÁZARO OSPINA BERMÚDEZ
RADICACIÓN: 2021-00148

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.** en contra del señor **LÁZARO OSPINA BERMÚDEZ**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

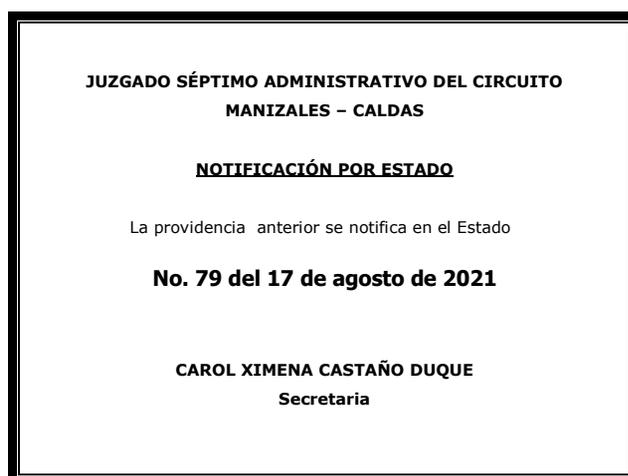
- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al señor **LÁZARO OSPINA BERMÚDEZ** conforme al artículo 291 del Código General del Proceso C.G.P., norma aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 4. SE CORRE TRASLADO** al demandado por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Al abogado **EDINSON TOBAR VALLEJO** se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c54be183420dfdeaffa2937810d930dcc672714000e47694f79f1d0f4d19dcb

Documento generado en 13/08/2021 03:09:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 538

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ HENAO AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2021-00150

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura el señor **MANUEL JOSÉ HENAO AGUIRRE** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los siguientes aspectos:

1. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder aportado para este proceso deberá identificarse plenamente el acto administrativo demandado, incluyendo número de radicación y fecha en que fue expedido.
2. En las pretensiones de la demanda se indica que el acto administrativo cuya nulidad se solicitase encuentra identificado con el No 2020313001759441/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 05 de octubre de 2017; sin embargo, el soporte del mismo corresponde a otra fecha de expedición.

Con base en lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A. deberá individualizar de manera precisa el acto administrativo cuya nulidad se solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 79 del 17 de agosto de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e715da286db0e6f91a2537833b4b72f40ee1affa388571db80db15484f
f9cd2**

Documento generado en 13/08/2021 03:09:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 539

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN GIRALDO GONZÁLEZ
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL**
RADICACIÓN: 2021-00151

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura el señor **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO GONZÁLEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en los siguientes aspectos:

1. En los términos del inciso 2º del artículo 73 del Código General del Proceso, el señor **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO GONZÁLEZ** deberá realizar la presentación personal del poder otorgado a la firma JURÍDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S. representada por los abogados YENIFER ANDREA ORTÍZ SANDOVAL y DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 79 del 17 de agosto de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27e17533aa0a595a40d75b816886ffed8b1ebd154e183257fd47b959b6
269e2d**

Documento generado en 13/08/2021 03:09:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 540

**MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO**
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RISARALDA
DEMANDADO: RUBIELA CANO CALVO
RADICACIÓN: 2021-00152

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, el **MUNICIPIO DE RISARALDA** en contra de la señora **RUBIELA CANO CALVO**, en los siguientes aspectos:

1. El doctor **JUAN CARLOS CORTÉS BERMUDEZ** deberá allegar los soportes que lo acreditan como actual alcalde del **MUNICIPIO DE RISARALDA**. Estos documentos son necesarios para establecer en cabeza de quien se encuentra la representación de la entidad territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 79 del 17 de agosto de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ac3908bb5f56dbb198be044adfc2dec43bb0b6ea4e7932a5fa87ce8d94
2e3fe**

Documento generado en 13/08/2021 03:09:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, Caldas agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 591

**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JUAN CAMILO DIOSA AGUDELO Y OTROS
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 17001-33-33-002-2013- 00251-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fls. 9 al 17 del Cuaderno No. 3).

En firme este auto, liquídese los gastos en el presente proceso y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Jackeline Garcia
Juez Circuito
007
Juzgado
Caldas -**

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme Ley 527/99 y el reglamentario

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 79 del 17 DE AGOSTO DE 2021</p> <p></p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

Gomez

**Administrativo
Manizales**

generado con firma con plena validez a lo dispuesto en la decreto 2364/12

Código de verificación: **e75f26678ad6ec3c14baad79ef3e1b06a33f9105172833b7aa35e6ff4d0ccac0**
Documento generado en 13/08/2021 05:12:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>